

**JUZGADO DE LO PENAL N.º 4 DE MALAGA N.º 4**

*Sentencia de 28 de septiembre de 2016*

*Rec. n.º 20/2016*

**SUMARIO:**

**Lesiones. Delito de malos tratos. Prohibición de acercarse. Prohibición de comunicarse.** Condena a una mujer a realizar trabajos para la comunidad durante 31 días y a no comunicarse ni acercarse a su hija menor de edad a menos de 300 metros durante un año al considerarla responsable de un delito de malos tratos. Las justificaciones que pretendió dar la acusada en el acto de la vista oral acerca de la necesidad de corrección de la víctima, su hija menor, por haberla, presuntamente, ridiculizado en público en el centro de Salud, sin duda alguna, con la redacción actual del precepto penal y su vigente interpretación jurisprudencial, carecen por completo de cobertura jurídica en el ámbito de la pretendida aplicación de la causa de justificación de actuar amparada por el derecho de corrección que la asiste en primer lugar, por haberse acreditado que eran habituales estas conductas violentas de la acusada. Las lesiones que presentaba la menor, que sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 2 días no impeditivos y que fueron certificadas por el médico, son compatibles con el fuerte puñetazo en la espalda denunciado, que dadas las circunstancias - ser la víctima menor de edad y haberse propinado en público - desde luego da lugar a que la corrección deba ser calificada como de absolutamente desproporcionada y fuera del ámbito del derecho invocado y vigente al momento del hechos (hoy por cierto desaparecido en la dicción literal del art. 154 Código civil reformado por la Ley 26/2015 de 28 de julio).

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.7, 48.2, 57, 109, 110, 112, 115, 153.2 y 173.2.  
Código civil, art. 154.

**PONENTE:**

*Don Ricardo Vicente Puyol Sánchez.*

Magistrados:

Don RICARDO VICENTE PUYOL SANCHEZ

**JUZGADO DE LO PENAL**

NUMERO CUATRO

MALAGA

PROCEDIMIENTO: PA 20 /2016

SENTENCIA N.º.

S E N T E N C I A .



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la Ciudad de Málaga a 28 de Septiembre de dos mil DIECISEIS .

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, D. Ricardo Puyol Sánchez , MAGISTRADO-JUEZ titular del Juzgado de lo Penal número CUATRO de los de esta Capital, la causa seguida en este Juzgado como PA. 20/2016, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de MARBELLA - Málaga , donde se tramitó como D. P 4355/2014 , por un delito DE VIOLENCIA FÍSICA EN EL ÁMBITO FAMILIAR , contra Nieves nacido en MALAGA el día NUM000 /1963 , hijo de Dionisio y Ana María , con DNI NUM001 , vecino de MALAGA , con domicilio en C/ AVENIDA000 NUM002 - NUM003 Marbella- Málaga , con instrucción , sin antecedentes penales COMPUTABLES , en libertad, defendido por el letrado Sr. D. Pedro José Rosa Romero ; siendo representado por el procurador Sr. D. David Sarria Rodríguez , habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que ostenta por Ley.

CONCURRE AC. PARTICULAR A INSTANCIA DE Fermina y Romualdo asistida por la letrada Sra. Ana Belén Ordoñez Pérez y representada por el Procurador Sra. Mónica Calvellido Sánchez .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Las presentes diligencias se incoaron en virtud de Atestado de Policía Nacional Marbella -Málaga Num. NUM004, practicándose en el trámite de Diligencias PREVIAS las que se estimaron convenientes para esclarecer el hecho por parte del Juzgado de Instrucción Num. 3 de los de MARBELLA - Málaga , y remitido el Procedimiento a este Órgano Judicial, tras las calificaciones provisionales de la acusación y la defensa, se señaló y tuvo lugar el juicio en el día de 15/9/2016, calificando definitivamente el Ministerio Fiscal los hechos, como constitutivos de :

Los hechos relatados son constitutivos de sendas faltas de vejación injusta del art. 620 . II CP VIGENTE EN AQUEL TIEMPO

Se estima responsable de los mismos como autora a la acusada (artículos 27 y 28 C.P .).

Circunstancias modificativas: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la acusada.

NO SE SOLICITA PENA ALGUNA PORQUE LAS FALTAS ESTARIAN PRESCRITAS .  
ELIMINANDOSE LA PENA Y LA PRETENCION INDEMNIZATORIA .

LA AC. SI ELEVA A DEFINITIVAS SUS CONCLUSIONES :

Los hechos relatados son constitutivos de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art 153.2 del CP y de una falta de lesiones del artículo 617.1 del CP .

De los anteriores hechos es responsable como Autora la acusada .

NO concurren circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal .

Procede imponer a la procesada por el delito las penas de 12 meses de prisión, así como la pena accesoria de 2 años de privación del derecho de porte de armas , Y 2 años de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Fermina o de su domicilio, y de comunicación directa o indirecta con la misma, así como privación del ejercicio de la patria



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

potestad por 2 años y por la falta la pena de 45 días de multa a 10 € diarios, y al pago de las costas, procesales.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

Se deberá indemnizar a Don Romualdo y a Dña. Fermina por las lesiones sufridas de acuerdo con el de sanidad del médico forense valorando los días improductivos y no improductivos así como el resto de aspectos de acuerdo con el baremo de tráfico publicado en el BOE de este año 2014, más los intereses legales desde el día de la agresión hasta el pago. Del pago de las cantidades referidas es responsable civilmente la acusada y por tanto debe ser condenada al pago de la expresada suma.

#### Segundo.

La defensa eleva a definitivas sus conclusiones, interesando la libre absolución del acusado .

#### Tercero.

En la tramitación de esta causa se han observado todas las prevenciones legales .

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

Los hechos declarados probados son constitutivos de :

A) un delito del art. 153 .2 CP en su versión anterior a la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 DE 30 DE marzo , vigente en el tiempo de acaecer los hechos , respecto de las acciones lesivas acometidas por la acusada con respecto a su hija menor Fermina :

"1.El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 , exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado. "

El Código penal de 1995 castigaba como delito, en el art. 153 C.p. ( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777 ), la violencia familiar habitual y como falta ( art. 617.2 C.p. ) golpear o maltratar de obra, no constitutivo de lesión (el maltrato ocasional aislado). Desde entonces , ha habido diversas modificaciones en el Código penal en materia de violencia doméstica (1999, 2003 y 2004); estamos ante la cuarta versión de los delitos de violencia doméstica desde 1989, y cada uno de los cambios ha supuesto un incremento punitivo y una ampliación de los presupuestos de intervención penal respecto a la anterior . La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre ( RCL 2003, 2332 ) , introdujo una modificación sustancial en el Código penal de 1995 en materia de actos de maltrato a hijos menores presuntamente realizados en el marco del ejercicio derecho de corrección paterno - filial ( art. 154 CC ) , adoptando una decisión de suma importancia desde el punto de vista político-criminal . Dicha modificación consistió en elevar a la categoría de delito las infracciones que antes eran consideradas faltas y sobre las que se planteaba el juego del derecho de corrección como causa de justificación . De este modo, la conducta consistente en corregir al hijo sujeto a patria potestad mediante el golpeo o el maltrato de obra , sin causarle lesión, que antes se quedaba en la falta del art. 617.2 C.p. paso a integrar el delito de malos tratos no habituales en el ámbito doméstico , del art. 153. 2 C.p. ; y el delito de violencia habitual se configuro en al art. 173.2 C.p. . La Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre ( RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735 ) , de medidas de protección integral contra la violencia de género, vuelvo a modificar el art. 153 C.p. , dándole su vigente redacción en el tiempo en que se consumaron los hechos .

Las justificaciones que pretendió dar la acusada en el acto de la vista Oral acerca de la necesidad de corrección de la víctima , su hija menor Fermina , por haberla , presuntamente , ridiculizado en público en el centro de Salud , sin duda alguna , con la redacción actual del precepto penal por el que se formula Ac. Particular y su vigente interpretación jurisprudencial , carecen por completo de cobertura jurídica en el ámbito de la pretendida aplicación de la causa de justificación de actuar amparada por el derecho de corrección que la asiste ( art. 20.7 CP y art. 154 CC ) ; en primer lugar , por haberse acreditado en la vista Oral que eran habituales estas conductas violentas de la acusada ( así lo declaro la víctima Fermina en su declaración testifical verosímil y coherente , reiterada y permanente en todas sus declaraciones en la causa , corroboradas por la perito- testigo que depuso en el acto de la vista oral confirmando la certeza de las acusaciones de la víctima y señalando que como psicóloga de la menor era conocedora de numerosos episodios de la misma naturaleza violenta ) . A este respecto , en asuntos similares ha resuelto , desfavorablemente , entre otras la S. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) Sentencia núm. 416/2011 de 16 noviembre .ARP 2012\31 - citando otras tantas en idéntico sentido , haciendo un interesante recorrido jurisprudencial y doctrinal de la aplicación en el ámbito jurídico penal del derecho de corrección paterno - filial como causa de justificación de los actos de maltrato físico a hijos menores sujetos a patria potestad . Y en segundo lugar porque , en cualquier caso , las lesiones que presentaba Fermina , certificadas medico-legalmente , tras el incidente ( dolor a palpación de musc. Pv dorsal izq. y algias en región dorsal -folio 7 y 99 ACT. ) son compatibles con el fuerte puñetazo en la espalda denunciado , que dadas las circunstancias - ser la víctima menor de edad y haberse propinado en público - desde luego da lugar a que la corrección deba ser calificada como de absolutamente desproporcionada y fuera del ámbito del derecho invocado (hoy por cierto



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

desaparecido en la dicción literal del art. 154 CC TRAS LA ref. CC por la Ley 26/2015 de 28 de julio ) , que en todo caso exige que la corrección sea moderada y razonable .

B) Asimismo los hechos declarados probados y por los resultados lesivos producidos con la acción de Acometimiento físico , respecto de Romualdo son constitutivos de una falta de lesiones del art. 617 .1 CP ( vigente al tiempo en que los hechos acaecieron ) que castiga con penas de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses al que por cualquier medio o procedimiento cause a otro una lesión no definida como delito en el Código .

### **Segundo.**

De las referidas INFRACCIONES penales es responsable en concepto de autora la acusada por su directa, material y voluntaria ejecución, por aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal , quedando formada la convicción del Juzgador a partir de los siguientes elementos de convicción , que son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la Acusada DÑA . Nieves quien en su declaración ante el Tribunal , negó los hechos (GR. CI 00.01.03 ) , reconociendo únicamente la existencia de un incidente en el centro de salud , pero negando haber agredido a su hija .

Como se señala frente a esta declaración son sólidos los elementos de convicción Probatoria que pesan sobre LA acusada :

a)La declaración testifical practicada en el acto de la vista oral de Romualdo y Fermina , perjudicados y testigos presenciales de los hechos declarados probados , quienes prestaron su testimonio en el acto de la vista de forma verosímil , sin incurrir en contradicciones relevantes y manteniendo la versión consolidada de los hechos durante la fase policial e instructora en relación a la agresión que padecieron el día de los hechos a la salida del Centro de Salud en Marbella tras el incidente protagonizado por la acusada con su hija menor ( v. declaraciones de los perjudicados - folios 1-2 , 27-28 y exploración menor 89/90 -95/96 Act . ) :

-Declaración testifical de Romualdo en el acto de la vista Oral - ( Gr. CI 00:15:48 )

\* Declaración testifical de Fermina en el acto de la vista Oral ( Gr. CI 00:08 :36 )

Las manifestaciones incriminatorias de Fermina en cuanto a su verosimilitud se ven avaladas por las declaraciones testigo- periciales de la psicóloga Doña Macarena - testigo-perito que ya había emitido Informe Psicológico pericial en el Proced. De Modif. De Medidas Contencioso Num. 310 /2015 del J. 1ª INSTANCIA NUM. 5 de los de Marbella que se incorpora a este Proceso Penal como Prueba Documental ( Folios 189-213 Act. ) . Declaraciones ( GR. CI - 00. 36. 29 ) :

b) La documental reproducida en el acto de la vista Oral , en particular el Atestado Inicial PONAC. MARBELLA NUM004 Y AMPLIATORIOS ( folios 1-20 actuaciones ) , que confirma con la denuncia inicial que los hechos acaecieron en la forma indicada en la Declaración de hechos de esta Resolución ; corroborando los diferentes reconocimientos efectuados por la denunciante que demuestra que su testimonio ha sido invariable a lo largo de la instrucción de las actuaciones , en lo relativo al modo en que acaecieron los hechos .

c) Los Informes medico -legales emitidos por el Forense de este IML D. Hernan ( Folios 98-99 Act. ) , no impugnados por ninguna de las partes y que obran en las actuaciones y que junto con la documentación medica de Urgencias adjunta a la denuncia ( FOLIOS 8-11 Act. ) compatibiliza las lesiones causadas a Romualdo y Fermina con la forma de agresión empleada por el autor material de estos hechos y en la fecha en que estos se producen , y que acredita de forma objetiva que los perjudicados , a consecuencia de la agresión , padecieron :



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

- Fermina sufrió lesiones consistentes en algias en región dorsal, que según informe médico forense de sanidad, sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 2 días no impeditivos.

- Romualdo sufrió lesiones consistentes en erosiones superficiales en cara , que según informe médico forense de sanidad, sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 6 días, uno de ellos impeditivo.

En cuanto a la valoración de la prueba practicada reseñar que los testigos de cargo merecen plena credibilidad para el Tribunal , ya que concurren en su declaración testifical todos los requisitos de fiabilidad objetiva que exige nuestra jurisprudencia suprema en lo concerniente a la determinación de la eficacia probatoria de este tipo de pruebas ( STS de 10-11-97 y de 5-3-99 entre otras muchas); es decir , que el testigo sea directo e imparcial y que en su relato , exento de contradicciones relevantes respecto a lo declarado precedentemente en fase policial e instructora , no concurren otros móviles o intenciones ocultas en la incriminación en perjuicio del acusado . Así el Tribunal Supremo Sala 2ª en sentencia de fecha 13 de Febrero de 1999 indica " La validez del testimonio de la víctima, como prueba clave a los efectos de desvirtuación del principio de presunción de inocencia, ha sido admitida reiteradamente por la jurisprudencia, que ha recopilado como condiciones de que debe adornarse para ser considerada como elemento de cargo, las siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado - víctima que pudiera llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para generar un estado subjetivo de certidumbre, asumido por el órgano juzgador; b) verosimilitud, en cuanto que la narración de los hechos inculpatórios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de potencialidad probatoria; c) persistencia en la incriminación, prolongándose ésta en el tiempo de manera coherente y firme, sin ambigüedades ni contradicciones. ( Sentencia del T.S. Sala 2ª de 7 de Mayo de 1998 )." No existe, por tanto, razón alguna objetiva que permita al Juzgador restar credibilidad al resultado de la prueba testifical practicada al concurrir en ella , como se ha expuesto , todos y cada uno de los requisitos indicados , avalada además por el dato objetivado ( a través de los Informes periciales medico -legales de sanidad ) de las lesiones padecidas a consecuencia de la agresión y datadas en el día en que esta se produce .

### **Tercero.**

En la presente Causa concurren no circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .

Cuarto: En aplicación de lo establecido en el art. 61 , y 66 . 1 CP , atendiendo al principio de individualización penológica , dado que no se aportan elementos de convicción concernientes a extraordinarias circunstancias del hecho o de los culpables procede modular las penas interesadas por la Acusación Pública , y se estima adecuada la pretensión punitiva mínima POR SER PROPORCIONADA a la circunstancia de carecer de AP la acusada , al encontrarse en el tramo bajo del marco penal punitivo previsto para este delito ; procediendo , por esta circunstancia , a imponer al acusado la pena de :

**31 DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE DOS AÑOS.**

No procede acordar la pena interesada de privación del ejercicio de la patria potestad por 2 años , en la medida en que resulta desproporcionada a las circunstancias personales de la acusada que como se señala carece de AP y no ha sido condenada por conductas similares



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 57 Y 48.2 DEL CODIGO PENAL procede imponer a Nieves LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA PERSONA DE Fermina , SU DOMICILIO, O CUALQUIER OTRO DONDE SE ENCUENTRE A MENOS DE 300 METROS NI COMUNICARSE CON LA MISMA POR NINGÚN MEDIO DURANTE UN AÑO.

**Quinto.**

En aplicación de lo dispuesto en los art. 109 , 110 , 112 y 115 CP , en cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, Nieves Indemnizará a Don Romualdo y a Dña. Fermina por las lesiones sufridas de acuerdo con el informe de sanidad del médico forense valorando los días improductivos y no improductivos así como el resto de aspectos de acuerdo con el baremo de tráfico publicado en el BOE de este año 2014 . Dichas cantidades se incrementarán con los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en la LEC.

**Sexto.**

LA acusada deberá satisfacer las costas procesales, si las hubiere ( Art. 240 241 de la LECRIM Y ART 123 , 124 CP ).

Vistos los artículos 10 , 27 , 28 , 53 , 56 , 61 a 66 , 123 y 124 del Código Penal , y los artículos 141 , 240 , 241 , 740 , 741 y 787 al 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

**FALLO**

Que debo condenar y condeno a la acusada Nieves como responsable Criminal en concepto de Autor , NO concurriendo circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal , de Un delito de Malos Tratos del art. 153.2 CP , IMPONIÉNDOLE LAS SIGUIENTES PENAS :

31 DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE DOS AÑOS.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 57 Y 48.2 DEL CODIGO PENAL procede imponer a Nieves LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA PERSONA DE Fermina , SU DOMICILIO, O CUALQUIER OTRO DONDE SE ENCUENTRE A MENOS DE 300 METROS NI COMUNICARSE CON LA MISMA POR NINGÚN MEDIO DURANTE UN AÑO.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, Nieves Indemnizará a Don Romualdo y a Dña. Fermina por las lesiones sufridas de acuerdo con el informe de sanidad del médico forense valorando los días improductivos y no improductivos así como el resto de aspectos de acuerdo con el baremo de tráfico publicado en el BOE de este año 2014 . Dichas cantidades se incrementarán con los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en la LEC.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a la causa, definitivamente juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La presente sentencia no es firme , correspondiendo contra la misma los recursos que la ley establece , en los plazos y formas que en ella se determinan .

Valga testimonio de la presente como Título para incoar Ejecución.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; doy fé.-



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.